



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	NANCY PRIETO GONZÁLEZ
Demandados:	FREDY ALEXANDER URQUIJO DUEÑAS
Radicado:	110013110011 2022 00431 00
Providencia:	Auto No. 3554
Decisión:	No concede recurso de apelación

El expediente se ingresa al despacho con el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de fecha 21 de julio de 2023, a través de la cual se resolvió reconocer personería al nuevo apoderado de la parte actora, se negó la solicitud de amparo de pobreza presentada nuevamente, se tuvo por notificado al demandado personalmente y ordenando contabilizar el término de traslado de la demanda.

Recurso de apelación fundamentado en el numeral 8° del art. 321 del CGP, indicando que no se da lugar al pronunciamiento sobre las medidas cautelares, perjudicando así a su prohijada en su patrimonio e intereses, solicitando que se decreten las cautelas de embargo y secuestro de bienes conforme pronunciamiento de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del art. 321 del C.G. del P., que a la luz reza: **“... El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.”**

Situación que no se decidió en el auto recurrido, ya que la fijación de la caución se realizó mediante providencia del 24 de febrero de 2023, decisión que no fue recurrida por la parte interesada; motivo por el cual, al no encontrarse regulado expresamente por el legislador la procedencia del recurso de apelación en contra del auto que resuelva el amparo de pobreza, no se concederá ante su improcedencia.

Igualmente, ante la solicitud de medidas cautelares reiteradas en esta oportunidad por la parte actora, pedimento que debe estarse a lo resuelto en providencia del 24 de febrero de 2023.

Con alcance de lo expuesto y por ministerio de la Ley, el Juzgado dispone:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de apelación al tornarse improcedente, interpuesto por el apoderado actor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por secretaría, cúmplase con lo ordenado en el numeral 4° de la providencia del 21 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 14 de noviembre de 2023, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 48
Secretaría: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA